

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ocultamiento de Bienes  
**Demandante:** MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER  
**Demandados:** HEREDEROS DE FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ NIÑO  
**Radicado:** 11001-31-10-032-2019-00215-02

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de mayo de 2023, por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA de BOGOTÁ, mediante el cual resolvió una solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

**1.-** El conocimiento del proceso declarativo de ocultamiento de bienes promovido por la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER en contra de MIGUEL ÁNGEL, IVETTE PATRICIA, JEANNETTE LUCÍA, FRANCISCO ALFREDO y MARTHA STELLA ÁLVAREZ MARTÍNEZ y los herederos indeterminados de FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ NIÑO correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el que lo admitió a trámite en auto del 8 de abril de 2019.

**2.-** A través de apoderado judicial, el demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ promovió solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues fue indebidamente notificado del auto admisorio. Lo anterior, pues pese a que la demandante MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER conoce su domicilio, en la

demanda, reportó una dirección diferente consistente en la Carrera 49 N° 53-48 de Bucaramanga<sup>1</sup>.

**3.** – La nulidad fue inicialmente rechazada en auto del 16 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el que, tras ser apelado, fue revocado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 19 de diciembre de ese mismo año<sup>3</sup>, con la orden de dar *"el trámite que en derecho corresponda al escrito contentivo de solicitud de declaratoria de nulidad radicado por el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ"*

**4.** – En auto del 19 de enero de 2023 el *a quo* corrió traslado de la nulidad planteada por el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ. Finalmente, mediante providencia del 15 de mayo de ese mismo año resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir e inclusive del 5 de noviembre de 2020 *"que ordenó el emplazamiento del demandado"*. Para llegar a esa decisión, consideró la señora Juez que la documental adosada en el expediente da cuenta que la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER conocía *"de otras direcciones donde podía ser surtido el enteramiento a MIGUEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ respecto del proceso de la referencia, puesto que se cuenta con un documento por ella suscrito en el que indica que es su conocimiento que él vivía en la FINCA LA MANCHA y, a su vez, hizo alusión al 'BULEVAR SANTANDER No. 20-14'. E incluso, con el memorial por ella presentado el día 5 de octubre de 2020 ante este Despacho aportó un documento proveniente del demandado que hace alusión a esta última dirección"*. A continuación, procedió a tener notificado por conducta concluyente al señor MIGUEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**5.** – Inconforme, la apoderada judicial de la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, solicitado que se revoque la providencia que declaró la nulidad de lo actuado, por las siguientes razones: i) El Tribunal en proveído del 19 de diciembre de 2022, consignó las razones por las que era inviable rechazar la

---

<sup>1</sup> Archivo "042RecursoDeApelacion.pdf"

<sup>2</sup> Archivo "045AutoRechazaDePlanoNulidad.pdf"

<sup>3</sup> Archivo "03 DecisiónSegundaInstancia.pdf"

nulidad planteada por el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ; sin embargo, no indicó que debía accederse a la nulidad; ii) La Juzgadora valoró indebidamente las pruebas aportadas a la actuación, pues de estas no puede concluirse el conocimiento de la demandante respecto de otra dirección del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, ninguno de los documentos fue suscrito por la señora MARLIES y, respecto a unas notificaciones por aviso en un proceso de revisión promovido por la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER contra MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ desconoce si fueron entregadas en la Finca La Mancha y el Boulevard Santander 20-14. Finalmente, considera que el demandado sí fue notificado en debida forma a través de emplazamiento, aplicable cuando la demandante "*confiaba en tener presente una dirección para notificar de forma personal que resultó siendo errónea*", sin que la petición de emplazamiento se haya hecho de mala fe, por lo que, en esas condiciones, pueda alegarse la nulidad, siendo esta una nulidad saneable, lo que en este caso ocurrió pues el apoderado judicial del demandado actuó sin proponerla.

**6.-** Por auto del 25 de septiembre de 2023, el *a quo* decidió no reponer el proveído recurrido. Finalmente concedió la alzada interpuesta en subsidio.

**7.** - Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

El presente incidente se finca en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o*

*el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En el *sub lite*, la recurrente alega que la Juzgadora de Primera Instancia erró al declarar la nulidad de lo actuado, pues contrario a la conclusión a la que arribó no reposa en el expediente prueba sobre el conocimiento que tenía la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER de la dirección de notificación del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ; adicionalmente, el referido demandado fue notificado en debida forma a través del emplazamiento efectuado conforme con el artículo 293 del Código General del Proceso. Por lo tanto, era inviable decretar la nulidad de lo actuado y tener notificado por conducta concluyente al señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

Pues bien, de la revisión del expediente, observa el Tribunal que la demanda de ocultamiento de bienes promovida por la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER fue radicada el 28 de marzo de 2019<sup>4</sup>, ello implica que, inicialmente, las notificaciones deben adelantarse conforme a la normatividad del Código General del Proceso (arts. 291 y 292 del CGP).

Como quiera que en el *sub lite* el trámite de las notificaciones se extendió hasta la vigencia del Decreto 806 de 2020, la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER podía adelantar las vinculaciones de los demandados de forma electrónica conforme a dicha normatividad. Sin embargo, la jurisprudencia ha explicado que el interesado cuenta con la posibilidad de escoger, si tramita la notificación personal electrónica del mencionado decreto o las contempladas en el Código General del Proceso, así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*"(...) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo*

---

<sup>4</sup> Folio 37 Archivo "001CuadernoPrincipal.pdf"

*electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021 reiterado en STC913-2022)”<sup>5</sup>.*

Dicho lo anterior, revisado el expediente, observa el Despacho que inicialmente la demandante reportó como dirección de notificaciones del demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ la Carrera 49 N° 53-48 de Bucaramanga<sup>6</sup>; a dicha dirección fue enviada la citación para diligencia de notificación personal el 19 de julio de 2019, que según certificación de la empresa de correos fue devuelta por causal “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”<sup>7</sup>

La citación para notificación personal de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ del art. 291 del Código General del proceso, a su vez, fue intentada a la Carrera 13 N° 35-10 Oficina 904 de Bucaramanga, entregada con sello el 13 de septiembre de 2019<sup>8</sup>. Posteriormente, en auto del 24 de septiembre de 2020 el *a quo* requirió al apoderado de la demandante para que informara “nueva dirección de notificación” del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ<sup>9</sup>.

En cumplimiento del requerimiento, el apoderado judicial de la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER aportó copia de derechos de petición radicados por MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ a la Superintendencia de Sociedades, en dichos documentos éste reporta como direcciones físicas y electrónicas las siguientes<sup>10</sup>: i) Bulevar Santander N° 20-14 Barrio San Francisco Bucaramanga; ii) [Miguelito1\\_2000@yahoo.com](mailto:Miguelito1_2000@yahoo.com); iii) Celular 317527182; y, iv) [fincalamancha@aol.com.co](mailto:fincalamancha@aol.com.co)

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC5366-2022 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>6</sup> Folio 36 Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf”

<sup>7</sup> Folio 114 Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf”

<sup>8</sup> Folio 117 Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf”

<sup>9</sup> Archivo “004Auto24Septiembre2020-TrámiteNotificación-Emplazamiento.pdf”

<sup>10</sup> Archivo “007SolicitaAutorizaciónParaNotificar - EmplazarDemandado.pdf”

Conforme la anterior información, el apoderado de la demandante intentó notificación personal conforme los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas [miguelito1\\_2000@yahoo.com](mailto:miguelito1_2000@yahoo.com)<sup>11</sup> y [fincalamancha@aol.com.co](mailto:fincalamancha@aol.com.co)<sup>12</sup> ninguno de los cuales fue entregado, pues al remitente le llegó el siguiente mensaje en ese sentido: *"Sorry, we were unable to deliver your message to the following address"*.

Sin haberse intentado la citación a la dirección física, el apoderado demandante solicitó el emplazamiento del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, a lo que accedió el Juzgado en auto del 5 de noviembre de 2020<sup>13</sup> corregido en proveído del 12 de abril de 2021<sup>14</sup>. Realizada la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas, el curador *ad litem* designado a MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ aceptó el cargo el 28 de mayo siguiente y, procedió a contestar la demanda en su nombre<sup>15</sup>.

Ahora bien, en su petición de nulidad el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ refirió que, contrario a lo afirmado por la demandante, está *"domiciliado en la **Finca la Mancha Kilómetro 11, enseguida del Parador Holanda de la Mesa de los Santos Santander**"*<sup>16</sup>, de la que tiene conocimiento la demandante por los diferentes procesos judiciales que se ventilan entre ellos. Como prueba de su afirmación, aportó: i) Copia de un documento suscrito por la señora María Cristina Álvarez Bruegger en la Notaría Sesenta y Tres de Bogotá<sup>17</sup>; ii) Copia de poder otorgado por Miguel Ángel Álvarez Martínez para adelantar proceso de recurso extraordinario de revisión en contra de Francisco Alfredo Martínez, Marlies Bruegger de Álvarez, María Cristina Álvarez Bruegger y otros<sup>18</sup>; iii) Copia de notificación por aviso dirigida a Miguel Ángel Álvarez Martínez dentro de proceso de desheredamiento promovido por Marlies Brugger de Álvarez, María Cristina Álvarez Bruegger y Francisco Álvarez Martínez contra Ivette Patricia Álvarez Martínez y otra, enviada *"FINCA LA MANCHA KM 11 ENSEGUIDA DEL PARADOR HOLANDA"*<sup>19</sup>

<sup>11</sup> Folio 1 Archivo "007SolicitaAutorizaciónParaNotificar - EmplazarDemandado.pdf"

<sup>12</sup> Folio 10 Archivo "007SolicitaAutorizaciónParaNotificar - EmplazarDemandado.pdf"

<sup>13</sup> Archivo "010Auto05Noviembre2020.pdf"

<sup>14</sup> Archivo "015Auto12Abril2021.pdf"

<sup>15</sup> Archivo "020ContestaciónDemanda.pdf"

<sup>16</sup> Archivo "031RecursoReposicion.pdf"

<sup>17</sup> Folios 4 y 5 Archivo "031RecursoReposicion.pdf"

<sup>18</sup> Folios 6 a 8 Archivo "031RecursoReposicion.pdf"

<sup>19</sup> Folios 9 y 10 Archivo "031RecursoReposicion.pdf"

en Mesa de los Santos, el 22 de marzo de 2011; y, iv) Copia de citación para notificación personal y por aviso enviadas a Miguel Ángel Álvarez Martínez a la Dirección Bulevar Santander No. 20-14<sup>20</sup>.

Contrario a lo afirmado por la demandante, las pruebas documentales adosadas en la actuación demuestran que la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER conocía varias direcciones en donde podía notificar al señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ. En concreto, sabía de dos Bulevar Santander N° 20-14 Barrio San Francisco Bucaramanga y "FINCA LA MANCHA KM 11 ENSEGUIDA DEL PARADOR HOLANDA" en el municipio de Mesa de los Santos. Esta última dirección, utilizada en proceso de desheredamiento donde actúa la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER como demandante, es el actual domicilio del demandado, por lo que, sin duda, la actora, pese a conocer las direcciones donde podía ser notificado el señor ÁLVAREZ MARTÍNEZ, no las informó, se limitó a tramitar las comunicaciones a la dirección física reportada en la demanda y, los correos electrónicos.

Como quiera que existían otras direcciones donde pudo haberse intentado la notificación del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, era inviable solicitar el emplazamiento como procedió a solicitarlo el apoderado demandante. En ese sentido, se abrió paso a la nulidad alegada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

No puede tenerse saneada la nulidad conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 135 *ibídem*, que establece "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla***".

En efecto, lo acontecido en el proceso es que el 7 de julio de 2021 compareció el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial<sup>21</sup>, a quien se le reconoció personería en auto del 28 de julio de 2021<sup>22</sup> el 30 de ese mismo mes y año, solicitó que se le corriera traslado

<sup>20</sup> Folios 11 a 14 Archivo "031RecursoReposicion.pdf"

<sup>21</sup> Archivo "021AllegaPoder.pdf"

<sup>22</sup> Archivo "022Auto28Julio2021TieneEnCuenta.pdf"

del auto admisorio<sup>23</sup>. Posteriormente, el 30 de julio solicitó *“se sirva correrme traslado del auto que admitió la demanda, junco (sic) con la demanda y sus anexos (...)”*. Luego con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso del mencionado demandado, el *a quo* en auto del 20 de septiembre de 2021 resolvió tenerlo notificado por conducta concluyente<sup>24</sup>. El expediente fue remitido al apoderado señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ el 24 de septiembre de 2021<sup>25</sup>.

Y, en proveído del 11 de noviembre de 2021 la Juzgadora al resolver un recurso de reposición interpuesto por la demandante, dejó sin efecto la notificación por conducta concluyente *“toda vez que el demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ ya había sido notificado con anterioridad del auto admisorio por conducto de curador ad litem en los términos de nuestra legislación procesal, lo que implica que, una vez compareció al proceso, toma el mismo en el estado en que se encuentra, sin que haya lugar a revivir los términos para ejercer su defensa, en la medida en que precisamente con la designación del curador ad litem siempre ha tenido garantizado su debido proceso”*<sup>26</sup>.

Con los recursos interpuestos contra el auto del 11 de noviembre de 2021, el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ invocó la causal de nulidad por indebida notificación.

No se observa actuación sustancial por parte del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ por el cual se deduzca que la nulidad por indebida notificación haya sido saneada; en tanto, luego de serle reconocida personería, el apoderado del mencionado señor solicitó que le corrieran traslado del auto admisorio y, el expediente se le envió hasta 24 de septiembre de 2021. Por lo tanto, se reitera, no hubo actuación sustancial alguna que subsanara la nulidad alegada.

---

<sup>23</sup> Archivo “023SolicitudTrasladoDemanda.pdf”

<sup>24</sup> Archivo “024AutoConductaConcluyente.pdf”

<sup>25</sup> Archivo “024AutoConductaConcluyente.pdf”

<sup>26</sup> Archivo “029AutoResuelveRecurso.pdf”

Finalmente, el efecto de la nulidad por indebida notificación es, según el inciso final del artículo 301 adjetivo, la notificación por conducta concluyente. Establece la referida norma "*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*", no hay error al tener notificado por conducta concluyente al demandado y, los efectos procesales a favor del demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ surten desde el presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

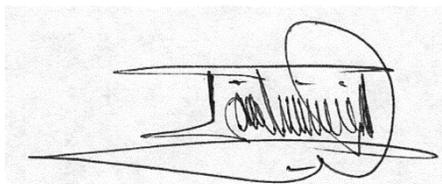
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado